

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00013-01
Demandante	Edilsa Rosa Tapis Hernández y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede esta Sala de Decisión a decidir sobre una nueva solicitud de adición de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente asunto, presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.

II. ANTECEDENTES

Este Tribunal mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, resolvió el recurso de alzada dentro del asunto de la referencia, revocando lo decidido por el *a-quo*, por considerar que nos encontramos frente a un caso de pérdida de oportunidad de sanar, teoría que fue debidamente estudiada y aplicada, para acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado a través de la IPS Universitaria en su calidad de prestadora del servicio y administradora del centro hospitalario donde se le brindó la atención a quien en vida atendió el nombre de Iban de Jesús Estrada Villadiego.

En este orden, se resolvió:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, y en su lugar, DECLARAR responsable a la IPS Universitaria de Antioquia por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad del



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

señor Iban de Jesús Estrada Villadiego (q.e.p.d).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **CONDENAR** a la IPS Universitaria de Antioquia, a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	EDILSA ROSA TAPIS HERNÁNDEZ (en calidad de cónyuge del directo afectado)	50 SMLMV
1	JENIVERD DEL CARMEN ESTRADA TAPIA (en calidad de hija del fallecido)	50 SMLMV
1	JOSUÉ RAFAEL ESTRADA TAPIA (en calidad de hija del fallecido)	50 SMLMV

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.” (cursivas fuera del texto)

Posteriormente, en providencia calendada 31 de enero de 2022, se resolvieron las solicitudes de corrección, adición y aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia presentada por el vocero judicial de la parte actora, apoderado de la demandada IPS Universitaria de Antioquia y llamadas en garantía Fedosalud y Seguros del Estado. Esta decisión fue debidamente notificada a las partes el día 01 de febrero de 2022.

Sin embargo, el 03 de febrero de 2022, por conducto de apoderado judicial, la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, solicitó nuevamente la adición de la sentencia.

De la solicitud de adición

La entidad llamada en garantía Fedosalud, refiere básicamente que:

El auto que corrigió, complementó y adicionó la sentencia de segunda instancia, por solicitud de este mismo apoderado judicial y de la IPS Universitaria, omitió resolver la demanda que se presentó con pretensión reversica entre FEDSALUD y LA PREVISORA S.A., circunstancia que la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

habilita para solicitar una nueva adición, en tanto que, dentro del proceso de la referencia no se puede dejar sin resolver de fondo las pretensiones de la demanda, como para el caso de marras, la del llamamiento en garantía referido.

Sostiene que:

“El auto que zanjó la solicitud anterior, solo resolvió una sola parte de la misma solicitud, pues, en ella se indicó con suma claridad de que sí, efectivamente, el llamamiento en garantía que formuló la IPS Universitaria a FEDSALUD era declarado prospero, tenía entonces el Honorable Magistrado la obligación de revisar los llamamientos en garantía que FEDSALUD, efectuó a PROENSALUD y a LA PREVISORA.

Teniendo en consideración que el auto que adiciona, complementa y corrige la sentencia, OMITIÓ resolver la relación jurídico procesal que existía y que se desarrolló dentro del proceso de la referencia, entre FEDSALUD y LA PREVISORA, toda vez que, de no hacerlo, conculca derechos fundamentales para los demandantes /víctimas como para mi prohijada. La razón de la anterior premisa, se contrae en la imposibilidad de ser indemnizadas correctamente y, también vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se le estaría retirando el derecho de acceder a la administración de justicia a FEDSALUD.

Conforme con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno, solicitar al Honorable Magistrado, ADICIONAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, en cuanto a que el auto que resolvió la solicitud de complementación y otras, OMITIÓ resolver la demanda con pretensión reversica que formuló FEDSALUD a su compañía aseguradora LA PREVISORA, determinando allí, claro está la cobertura y demás circunstancias propias del contrato de seguros.

(.....)” (cursivas fuera del texto)

Oportunidad en la presentación de las solicitudes de adición, aclaración y corrección.

La sentencia No. 075 calendada 27 de agosto de 2021, fue notificada de manera personal a las partes y la delegada del Ministerio Público los días 16 y 17 de septiembre de 2021 por medio del envío de un mensaje de texto a los buzones electrónicos dispuestos por las mismas, adjuntándoles copia de la providencia, de conformidad con el artículo 203 del CPACA. El mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la misma fecha del envío, según el acuse de recibido generado por



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

los servidores de correo de los destinatarios. (23Sentencia del cdno. digital.).

De manera oportuna el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la IPS Universitaria solicitó la adición y aclaración de la sentencia (25SolicitudAdicionyAclaracióndeSetenciaIPS).

El vocero judicial de la entidad Llamada en garantía – FEDSALUD, presentó memorial donde se solicita aclarar, corregir y adicionar la sentencia (26SolicitudAclaraciónAdicionyCorreccióndeSetenciaFedSalud.pdf y 27MemorialFedSalud2).

En la misma fecha, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO solicitó la adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia. (28SolicitudAclaracióndeSentenciaSegurosEstado)

El 30 de septiembre de 2021, oportunamente se recibió solicitud de corrección de sentencia por parte de la parte actora¹. (29SolicitudCorreccionSentencia)

Ahora bien, la sentencia complementaria 017 del 31 de enero de 2022, fue notificada a las partes y a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, el día 01 de febrero del 2022, al correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntándole copia de la referida providencia correspondiente art. 203 del C.P.A.C.A Dejo constancia que el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la misma fecha del envío, según el acuse de recibido generado por los servidores de correo de los destinatarios. La providencia se encuentra ejecutoriada (33Notificacion)

Oportunamente el 03 de febrero de 2022, fue presentada la solicitud que nos ocupa. (34solicitudAdicionSentenciaFedsalud)

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 ibidem, cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

El H. Consejo de Estado³ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la *litis* o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

De la adición de las sentencias judiciales el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando que con su silencio podría incurrir en una situación infra petita, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria.”²

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero P.: Alberto Montaña Plata. Marzo 4 de 2019. Rad. No.: 25000-23-26-000-2008-00704-01(41665) A.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

El principio de seguridad jurídica indica a los operadores judiciales que las sentencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, pues, una vez proferidas pierde competencia sobre el objeto de litis. Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- (i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.
- (ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- (iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- (iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- (v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De lo anterior, se concluye que dicho instrumento procesal es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

Cuestión previa

Previo a resolver acerca de la solicitud de adición procedente en este caso, considera este Tribunal necesario hacer algunas precisiones:

- I. En el presente caso, la IPS Universitaria de Antioquia llamó en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD y a Seguros del Estado S.A.
- II. De igual manera se observa que, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD llamó en garantía a la Organización Sindical Profesional en Salud – PROENSALUD y
- III. La Organización Sindical Profesional en Salud – PROENSALUD llamó en garantía al Dr. Antonio de Armas Forbes y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta las piezas procesales que obran en el expediente y que fueron debidamente revisadas por la Sala, observando que en el trámite de primera instancia:

- El Juez admitió por medio de auto No. 0562-18 del 06 de agosto de 2018, el llamamiento en garantía realizado por la IPS Universitaria de Antioquia a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD
- Asimismo, por auto No. 0561-18 fechado 06 de agosto de 2018, fue aceptado por el Despacho el llamamiento en garantía hecho por la prestadora del servicio IPS Universitaria de Antioquia a Seguros del Estado S.A.
- A su turno mediante providencia calendada 01 de noviembre de 2018, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía que hizo la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD a Seguros del Estado S.A.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

- Respecto del llamamiento por parte de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD al Sindicato de Profesionales en la Salud-PROENSALUD, el a-quo resolvió aceptar el mismo en auto No. 0772-18 de fecha 01 de noviembre de 2018.
- Proensalud por otro lado, llamó en garantía al profesional de la salud Dr. Antonio de Armas Forbes y sobre esta solicitud, se pronunció el Juez de primera instancia, aceptándola a través de proveído No. 00126-19 de fecha 25 de febrero de 2019.
- En los mismos términos, el Sindicato de Profesionales en la Salud-PROENSALUD, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Despacho aceptó tal llamamiento mediante auto No. 00125-19 de fecha 25 de febrero de 2019.
- Finalmente, frente al llamamiento de la Nueva EPS a la IPS Universitaria de Antioquia, el operador judicial en auto calendado 06 de agosto de 2018 aceptó el mencionado llamamiento.

Cada una de las antes mencionadas, descorrieron el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía.

En lo que respecta a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD propiamente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda debido a que a su juicio no es individual ni solidariamente responsable de daño alguno frente a los demandantes, en la medida en que no se presentaron los elementos estructurales de la falla del servicio.

Afirma que no hubo pericia, imprudencia, negligencia o violación de reglamentos por parte de la Federación y de ningún Sindicato afiliado, ni acción u omisión que pueda dar lugar a responsabilidad y quienes operan directamente las actividades médicas son los Sindicatos afiliados a la Federación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

Sostuvo que, en este caso la acción cuestionada fue desplegada por médicos generales que hacen parte de Proensalud y estos, son ajenos a la Federación Gremial de Trabajadores.

Frente al llamamiento de garantía señala que la IPS Universitaria Antioquia da fe del buen proceder médico, por lo tanto, considera que es un llamamiento infundado, por cuanto en ningún momento se prueba el dolo o culpa grave y son inexistentes las conductas antijurídicas que se alegan.

Sobre la complementación

Observa esta Corporación, que se torna innecesario complementar la sentencia en el sentido de pronunciarse acerca de la relación jurídico procesal que según el representante de la llamada en garantía existe y se desarrolló dentro del proceso de la referencia, entre FEDSALUD y LA PREVISORA.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto en sentencia del 27 de agosto de 2021, la Sala no se pronunció sobre el llamamiento hecho a La Previsora; al momento de resolverse la primera solicitud de adición presentada por Fedsalud, se accedió a la complementación en el sentido de pronunciarse el Tribunal, sobre el llamamiento en garantía que hizo Proensalud.

Se advierte entonces que prima facie, el llamamiento hecho a La Previsora S.A., fue por parte del Sindicato de Profesionales en la Salud-PROENSALUD y no por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, pues, de dicha demanda no se tiene prueba en el proceso, así como tampoco se avizora la admisión de la misma por el Juez dentro del trámite de primera instancia. Tal como ya se relacionó, el Sindicato de Profesionales en la Salud-PROENSALUD, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Despacho aceptó tal llamamiento mediante auto No. 00125-19 de fecha 25 de febrero de 2019, por lo tanto, el estudio efectuado por esta Corporación se circunscribió a la relación jurídico procesal y contractual entre Proensalud y La Previsora S.A. y la eventual responsabilidad derivada de esta.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

La Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD por su parte, insiste en que además de llamar en garantía al Sindicato de Profesionales en la Salud-PROENSALUD, demandó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento en que prosperaran las pretensiones de la demanda que formuló la IPS Universitaria de Antioquia, aquellas respondieran civilmente. Empero, se itera, la Sala no observa prueba en el expediente que acredite este hecho.

Vale recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a **llamante y llamado** y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.**

Para que una persona dentro de un proceso judicial pueda vincular a un tercero del cual detenta un derecho legal o contractual, para que sea vinculado con la finalidad que concurra o asuma en su totalidad el pago de una condena a él impuesta, es menester el cumplimiento de ciertos requisitos como son: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

La jurisprudencia ha señalado que adicionalmente se debe aportar con la solicitud, prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos formales, que señala la norma, el **llamante debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³.

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera subsección B, Auto del 13 de septiembre de 2017 Rad. No. 410012333000201600299 01 (59783).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

En el presente caso, La Previsora S.A. Compañía de Seguros recorrió el llamamiento hecho por la Organización Sindical Profesional en Salud – PROENSALUD y no por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, ejerciendo su defensa solo respecto del llamamiento hecho por PROENSALUD.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia y verificados una vez más los documentos aportados por los llamados en garantía y que fueron tenidos en cuenta como prueba en el trámite procesal de primera instancia, no encuentra la Sala copia del contrato de seguros suscrito entre Fedsalud y La Previsora S.A., ni el escrito de demanda de llamamiento en garantía hecha por Fedsalud a La Previsora S.A. y tampoco, el auto por el cual el Juez aceptó dicho llamamiento. Razón por la cual, mal haría el Tribunal pronunciarse ahora de fondo sobre este punto.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA
DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No.88-001-33-33-001-2018-00013-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c653bcd36f8a8e1a434143a1c82abeddeebf4a1e71b049f5f70f2bd30872a6

Documento generado en 16/03/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>